000363/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ V. de Argentina SA s/ SUMARIO" Expte. N° 363/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 273/2011), por haber interpuesto a fs.58/59 vta. la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.54, que determina que el litigio tramitará bajo las normas del proceso sumario y ordena se cumpla con el pago de la tasa de justicia.

Rechazado el primero y concedido el segundo a fs.60, se eleva el presente a estudio de la Cámara.

I- En su memorial de fs.58/59 vta., manifiesta que basó su demanda en las normas de la Ley de Defensa de Consumidor. Agrega que la causa del daño cuyo resarcimiento reclama es el siniestro denunciado, dentro de una relación de consumo y que ha sido afectado como usuario y sujeto expuesto a una relación de consumo. Insiste que en el caso corresponde aplicar el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor y no las normas del Código Civil. Alega que la Ley de Defensa de Consumidor es de orden público por lo que su aplicación es obligatoria. Cita el fallo "Mosca" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Reitera que corresponde aplicar el trámite del proceso sumarísimo y eximir de costas al actor conforme las disposiciones de la ley especial. Manifiesta que la decisión causa gravamen irreparable a su parte, porque obliga a tramitar un proceso más extenso que el previsto por la ley y además se le intima al pago de la tasa de

justicia, cuando la normativa le concede el beneficio de litigar sin gastos. Sostiene que se conculcan derechos y garantías constitucionales. Hace reserva del caso federal.

II- De la demanda de fs.38/53 surge que el actor reclama al fabricante la reparación de los daños causados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2009. Sostiene que el siniestro se produjo por las fallas mecánicas del sistema de trasmisión delantero del vehículo 0km V. Voyage dominio XXX ***, que sostiene son vicios de fábrica y deficiente calidad de los materiales utilizados en la fabricación del automotor.

Denuncia que al momento del accidente, el automotor 0km marca V. dominio XXX *** era conducido por el Sr. G., viajando el actor en el asiento trasero del vehículo.

Informa que el rodado fue adquirido por contrato de adhesión, específicamente un plan de auto ahorro con V. S.A. de Ahorro, celebrado en las instalaciones de C. A. SA.

Detalla la mecánica del accidente, fallas detectadas en el automotor y consecuencias dañosas sufridas por las personas que viajaban en el mismo.

Encuadra su situación dentro de la figura de persona o usuario expuesto a la relación de consumo que uniera al adquirente del automotor (G.) y la empresa automotriz (V.).

Agrega que la empresa es responsable de los daños ocasionados por el siniestro por haber puesto en el mercado un auto inepto para cumplir con su

destino y que no reunía las pautas de seguridad mínimas.

Sostiene que la firma demandada no cumplió con los deberes de seguridad y garantía que impone la Ley de Defensa de Consumidor (art. 5).

Funda su pretensión el los arts. 1, 2, 3, 40 y ss de la Ley de Defensa de Consumidor y sus modificatorias, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y pactos internacionales que enuncia en su escrito.

III- La Ley de Defensa del Consumidor, Ley N° 24240 ha sido modificada por la ley 26.361. El art. 65 establece que la ley es de orden público, por ende, corresponde su aplicación de oficio.

Es claro el art. 53 LDC al ordenar que: "En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado…". Pese a ello, el juez deniega el trámite en su mera apreciación personal sin el mínimo fundamento tal como exige la norma (fs.54) olvidando los deberes que emergen del art. 34 inc 4 y concs. del CPr.

Cabe agregar que el mismo artículo, último párrafo, establece la gratuidad de las acciones judiciales que se inicien conforme la misma.

Esta normativa pone énfasis en la tutela de la relación de consumo y su modificatoria ha ampliado las personas legitimadas para reclamar.

En efecto, el art. 1° último párrafo determina que se considera consumidor o usuario a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

La modificación normativa incluye a los consumidores o usuarios no contratantes y extiende la legitimación para reclamar a cualquiera que haya sido expuesto a una relación de consumo, es decir, a quien sufre consecuencias a partir de una relación de consumo ajena.

Esta interpretación amplia que otorga legitimación activa a los afectados por una relación de consumo – propia o ajena, directa o indirecta-, ha sido receptada por la doctrina y jurisprudencia nacional que plasma la figura del "by stander" del derecho anglosajón, traducido como "aquel que está al lado de", que abarca a aquellas personas que potencialmente puedan verse afectadas de alguna forma por las consecuencias de una relación de consumo que les resulta extraña (Ver: Rusconi, Dante. "La noción de "consumidor" en la nueva Ley de Defensa del Consumidor" JA: Tomo II, págs. 1225, Fallo CSJN "Mosca Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" 6 de marzo de 2007).

Teniendo en cuenta lo señalado, los hechos de la demanda que denuncian la existencia de la afectación de los intereses del actor por una relación de consumo (art. 1 último párrafo LDC), el orden Publico de dicha normativa art. 65, la tutela de los derechos del consumidor y usuario, la gratuidad de las

acciones previstas por la LDC (art. 53 LDC) y el debido proceso, corresponde hacer lugar al recurso del actor y dejar sin efecto la resolución de fs.54 en todas sus partes. Disponer que el presente tramitará conforme las normas del proceso sumarísimo (art. 502 y ss CPr.) y eximir del pago de la tasa de justicia al actor conforme el art. 53 y ss Ley 24240 y su modificatoria ley 26361.

Atento que el presente es consecuencia de la propia actividad del tribunal, no se imponen costas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de fs.58/59 vta. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs.54. Disponer que el presente tramitará conforme las normas del proceso sumarísimo (art. 502 CPr) y eximir del pago de la tasa de justicia al actor (art. 53 LDC).

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS